



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016-037
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA MILEIDY URREGO CORTES
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA

Revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado judicial del Hospital Reina Sofia de España e.s.e de Lerida, formuló llamamiento en garantía en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado "coopservisalud", el cual fue admitido mediante auto calendaro veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por reunir los requisitos legales, ordenándose al Hospital Reina Sofia de España e.s.e. de Lérica consignar en la cuenta de la Secretaria del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Así las cosas, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido en secretaria a fin de que el Hospital Reina Sofia de España e.s.e. de Lérica, cancelara los gastos ordinarios, para poder continuar con la respectiva notificación y tramite del proceso, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha obligación, generando con ello la ineficacia del llamamiento.

En consecuencia, el Despacho declarará la ineficacia del llamamiento en garantía de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P¹, por haber transcurrido más de seis meses sin que se pudiese notificar personalmente al convocado por falta del pago de las expensas e inactividad del llamante en garantía, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

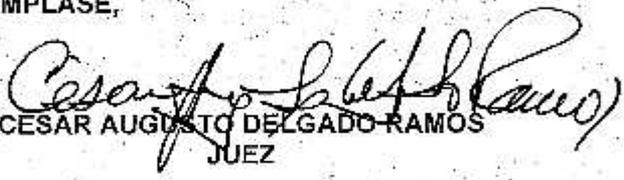
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ, el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme este proveído continúese con el trámite correspondiente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Artículo 66. C.G.P. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correte traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (subrayado y negrilla del despacho)
(...)

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué